



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00707-00
Demandante:	Belsay Astrid Guerrero Jaimes y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Salud y Protección Social – ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares – Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Reparación Dirceta

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veintisiete (27) de noviembre del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se acepta la renuncia al doctor **YAMAL ELIAS LEAL ESPER** como apoderado de la ESE Emiro Quintero Cañizares vista a folios 422 a 427, teniendo en cuenta que cumple con lo indicado en el artículo 76 del C.G.P.

Así mismo, se reconoce personería para actuar al doctor **FREDDY JOSÉ PAEZ SARMIENTO** como apoderado de la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, de conformidad con el poder obrante a folio 499 del expediente.

Se reconoce personería para actuar a la doctora **GENNY MABEL BAUTISTA GELVEZ** como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con el poder obrante a folio 611 del expediente.

Se reconoce personería para actuar a la doctora **SUSAN JULIETH PEÑA GUIO** como apoderada de la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, de conformidad con el poder obrante a folio 623 del expediente y se entienden revocados los poderes allegados anteriormente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libranan boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 02 de mayo de 2019, hoy 03 de mayo de 2019 a las 08:00
a.m., N° 22.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00114-00
Demandante:	Sociedad Centro de Psicología y Terapias IPS SAS
Demandados:	Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social- Superintendencia Nacional de Salud - Saludcoop EPS OC en liquidación
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora en contra el proveído de fecha treinta (30) de octubre del año 2018, el cual inadmitió la demanda.

ANTECEDENTES

- ✓ Mediante el proveído de fecha treinta (30) de octubre del año 2018, se ordenó inadmitir la demanda presentada por la señora Gloria Estella Gélvez de Gómez en contra de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social- Superintendencia Nacional de Salud- Saludcoop EPS OC en Liquidación¹, teniendo en cuenta que no se citó en el poder los actos administrativos demandados, no se expresaron claramente los hechos de la demanda, se debió indicar en el concepto de violación la causal de nulidad del acto denominada desviación de poder y se debió aportar el certificado de existencia y representación legal de Saludcoop OC en liquidación
- ✓ Dicha decisión fue notificada por estado electrónico y remitido mensaje de datos electrónicos el día treinta y uno (31) de octubre del 2018, a la parte actora².
- ✓ Mediante escrito presentado el seis (06) de noviembre del 2018, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, indicando lo siguiente:

El apoderado de la parte actora sostiene, que el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 160 de la Ley 1437d el año 2011 no señalan puntualmente el deber de indicar los actos administrativos acusados en el poder, así mismo, señala que la citación en el poder de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no constituye incumplimiento alguno de los requisitos que autorice la inadmisibilidad de la demanda, considerando que lo cierto es que a la Agencia se le debe comunicar la demanda y la norma le otorga facultades de parte como si fuera alguno de los vinculados a la demanda.

¹ Ver folio 56 a 57 del expediente.

² Ver folio 58 del expediente.

Adicionalmente manifiesta el recurrente, que la norma no impone como deber señalar circunstancias fácticas concretas para la fijación del litigio, debido a que la fijación del litigio en el debido proceso es una etapa que no constituye requisito de inadmisibilidad, por ser posterior a la contestación de la demanda, lo que regla la norma es el deber de señalar los hechos y las omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, lo cual se cumple con lo expuesto en la demanda.

Aunado a lo anterior, sostiene que los hechos narrados en el escrito de demanda señalan la desviación como causal de nulidad y el concepto de violación se centra en la incumbencia de demostración del supuesto de hecho consagrado en las normas. Así mismo, señala que la competencia para conocer del presente asunto son los Juzgados Administrativos en primera instancia, conforme a lo indicado en el numeral 3 del artículo 155 del CPACA.

- ✓ Del mencionado recurso se corrió traslado por Secretaría, habiendo guardado silencio las demás partes del presente proceso.³

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad o trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que la oportunidad y tramite del recurso de reposición, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso regulan la procedencia y el trámite de los recursos de reposición presentados:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de

³ Ver Folio 77 del expediente.

súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

En razón de lo anterior, el Despacho estudiará el recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del proveído de fecha treinta (30) de octubre del año 2018, teniendo en cuenta, que conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 610 del C.G.P. la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado intervendrá en los procesos que se tramiten ante cualquier Jurisdicción:

“1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.”

De tal manera que en el presente asunto, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actuará como interviniente, debido a que se tienen como demandadas a entidades del orden nacional, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

Así mismo, se tiene que la parte actora no indicó en el poder los actos administrativos demandados, al considerar que la norma no obliga realizar tal formalidad, el Despacho considera que si bien el artículo 74 del C.G.P. no dispone textualmente tal afirmación, sí se indica que los poderes deben estar determinados y claramente identificados, lo que conlleva a establecer que el poder debería contener el acto administrativo demandado, el medio de control, las entidades demandadas, quien concede el poder y la nota de presentación personal, situación que no acaeció en el presente asunto, pues no se determinó el acto administrativo a demandar.

Así las cosas, el Despacho al realizar una nueva lectura del poder aportado puede concluir que al citarse a la Nación- Ministerio de Salud y Protección y a la Superintendencia Nacional de Salud, se tendría como cumplido parcialmente lo indicado en el citado artículo.

Adicionalmente en cuento a los hechos y concepto de violación, considera el Despacho que los mismos deben ser analizados en la fijación del litigio de la audiencia inicial y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia se admitirá el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la Sociedad Centro de Psicología y Terapias Físicas IPS S.A.S en contra de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social- Superintendencia Nacional de Salud.

Por otra parte, no se tendrá como extremo pasivo del presente proceso a Saludcoop EPS OC, debido a que el mismo ya fue liquidado, tal como se infirmó a este Despacho Judicial el día once (11) de abril del año 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha treinta (30) de octubre del año 2018, de acuerdo con los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.

TERCERO: Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y como parte demandante a la señora **GLORIA ESTELLA GÉLVEZ DE GÓMEZ** como representante legal de la **Sociedad Centro de Psicología y Terapia IPS**.

CUARTO: Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:

- ✓ Resolución N° 1960 del 6 de marzo del 2017 expedida por la Agencia Especial Liquidadora Saludcoop EPS en liquidación.
- ✓ Resolución 1974 del 14 de julio de 2017 expedida por la Agencia Especial Liquidadora Saludcoop EPS en liquidación.

QUINTO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

SEXTO: De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

SÉPTIMO: Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

DÉCIMO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

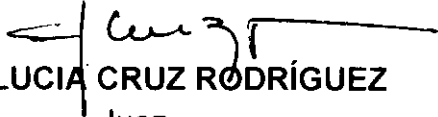
DECIMOPRIMERO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a las entidades demandadas y al Ministerio Público.

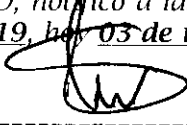
DECIMOSEGUNDO: Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

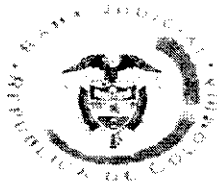
DECIMOTERCERO: Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

DECIMOCUARTO: Reconózcase personería para actuar al doctor **JULIO ENRIQUE GÓMEZ LEYRA** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia de fecha <u>02 de mayo de 2019</u>, hoy <u>03 de mayo de 2019</u> a las 08:00 a.m., N°.22.</i>  ----- Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00121-00
Demandante:	Sulady Pinzón Eslava
Demandados:	ESE Hospital Juan Luis Londoño de El Zulia
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha seis (06) de marzo del año 2019.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del pasado seis (06) de marzo del año 2019, se decidió rechazar por la causal consagradas en el artículo 169 numerales 3° de la Ley 1437 del año 2011¹.

Dicha decisión fue notificada por estado electrónico el día siete (07) de marzo del año 2019, conforme lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011².

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día doce (12) de marzo del año 2019³, la apoderada de la parte actora interpone recurso de apelación, al cual no se le corrió traslado en virtud de lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas, auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 244 ibidem señala:

¹ Ver folio 590 a 592 del expediente.

² Ver folio 593 a 594 del expediente.

³ Ver folio 595 a 600 del expediente.

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”*
 (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En cuanto al traslado del recurso de apelación contra autos, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que:

“Que el auto se notifique por estado. El artículo 198 del CPACA prevé que el auto que admita la demanda debe notificarse personalmente. Y, el 201, prevé que se notifiquen por estado, los autos no sujetos al requisito de la notificación personal. Dado que el CPACA no tiene previsto que el auto que rechaza la demanda se notifique personalmente, se tendrá que notificar por estado. Sin embargo, el cumplimiento de este requisito no es suficiente para que se entienda que cuando se interpone el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, se deba surtir el traslado a la contraparte, porque, precisamente, no se ha trabado la relación jurídico procesal. No hay contraparte que controvierta. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo 244 del CPACA.

Así las cosas, de la lectura del artículo 244 del CPACA, la Sala concluye que no es necesario que se surta el aludido traslado cuando se apela el auto que rechazó la demanda.”

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

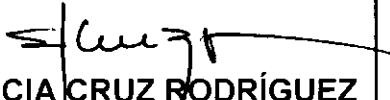
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del proveído de fecha seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se rechaza la demanda.

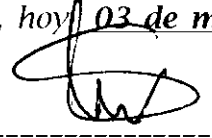
SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 02 de mayo de 2019, hoy 03 de mayo de 2019 a las 08:00 a.m., N°.22.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00028-00
Demandante:	Claudia Piedad Mejías Carrillo
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander- Municipio de Tibu
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **CLAUDIA PIEDAD MEJÍAS CARRILLO**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- MUNICIPIO DE TIBU**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- MUNICIPIO DE TIBU** y como parte demandante a la señora **CLAUDIA PIEDAD MEJÍAS CARRILLO**.

3. Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:

- ✓ Acto ficto o presunto configurado el 21 de septiembre del 2018 por parte de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- ✓ Oficio N° SAC 2018PQR15144 del 4 de julio de 2018 expedido por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.
- ✓ Oficio N° SAC 2018PQR24649 del 15 de agosto de 2018 expedido por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.
- ✓ Oficio de fecha 27 de julio de 2018 proferido por el Alcalde del Municipio de Tibu.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE TIBU** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

10. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

11. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

12. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

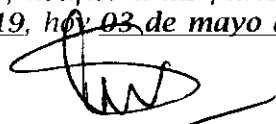
13. Adviértase a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante

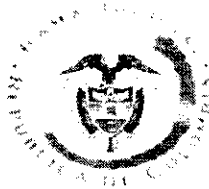
el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

14. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 27 a 29 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>02 de mayo de 2019</u>, hoy <u>03 de mayo del 2019</u> a las 8:00 a.m., N^o.22.</i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00029-00
Demandante:	Gloria Estella Duran Ortiz
Demandados:	Nacion- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander- Municipio de Hacarí
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **GLORIA ESTELLA DURAN ORTIZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- MUNICIPIO DE HACARÍ**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- MUNICIPIO DE HACARÍ** y como parte demandante a la señora **GLORIA ESTELLA DURAN ORTIZ**.

3. Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:

- ✓ Acto ficto o presunto configurado el 21 de septiembre de 2018 por parte de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- ✓ Acto ficto o presunto configurado el 21 de septiembre de 2018 por parte del Departamento Norte de Santander.
- ✓ Oficio de fecha 21 de agosto de 2018 proferido por parte de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Hacarí.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben

ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE HACARÍ** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

10. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

11. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

12. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

13. Adviértase a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este

proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

14. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 27 a 29 del expediente.

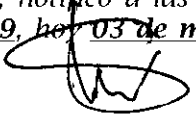
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 02 de mayo de 2019, por 03 de mayo del 2019 a las 8:00 a.m., N^o.22.


Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00035-00
Demandante:	Shirley Dagmar González Torres
Demandados:	Dirección de Tránsito y Transportes del Municipio de Villa del Rosario- Municipio de Villa del Rosario
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*, así mismo, el artículo 163 de la misma norma dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

Adicionalmente, debe indicarse que los actos administrativos estudiados en esta Jurisdicción, deben ser actos administrativos definitivos, definidos por el artículo 43 de la Ley 1437 del año 2011 así: *“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*

En el presente asunto, observa el Despacho que las pretensiones de la demanda no cumplen con lo señalado por las normas previamente citadas, dado que no se indica cuáles son los actos administrativos que se profirieron con base a las órdenes de comparendo enunciadas en la pretensión primera, las cuales corresponderían a la resolución sanción provenientes de los comparendos realizados por fotomultas, las cuales serían los actos administrativos definitivos demandables.

Así mismo, deberá aclarar las pretensiones indicadas en los numerales 6 a 8, debido a que en las mismas se realizan solicitudes probatorias, las cuales deben trasladarse al acápite correspondiente.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá corregir las falencias antes descritas.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda pueden variar, la parte actora deberá corregir el poder allegado al plenario, dado que conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P. *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Aportando para ello un nuevo poder conforme a las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, en cuanto a la petición especial realizada por la parte actora, considera el Despacho que la misma no es clara, debido a que inicialmente señala que al llegar a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría se ordene el levantamiento de medidas cautelares, etapa que ya feneció, pues la conciliación prejudicial ya fue agotada y nos encontramos en la etapa judicial, en la cual se presentan medios de control y conciliaciones judiciales.

Adicionalmente, debe indicar claramente la parte actora si lo que pretende en la petición especial es el decreto de alguna medida cautelar consagrada en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá corregir las falencias antes descritas.

➤ El numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*, al respecto, el apoderado de la parte actora, deberá indicar las normas que considera y violadas y explicar claramente el concepto de violación, dado que en el presente asunto se trata de la impugnación de un acto administrativo.

➤ El artículo 162 numeral 6° del CPACA señala que, la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*.

En el presente asunto, deberá la parte actora aclarar el acápite correspondiente a la cuantía, debido a que la misma no coincide con lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

➤ El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que la demanda deberá acompañarse con la: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*

En razón de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá aportar copia del acto administrativo que pretende su nulidad, con su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

➤ El numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que la demanda deberá acompañarse con: *“La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”*

De tal manera, que la parte actora deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, esto es, de la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, a través de correo electrónico, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (03) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

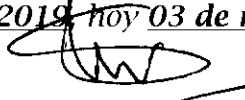
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora **SHIRLEY DAGMAR GONZÁLEZ TORRES** en contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 02 de mayo de 2019, hoy 03 de mayo del 2019 a las 8:00 a.m., N°.22.</i>  ----- Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00068-00
Demandante:	José de Jesús Ferrer Cuadros
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que toda demanda contendrá: *“La designación de las partes y sus representantes”*.

En el presente asunto, observa el Despacho que la parte actora señala en el poder como en el escrito de demanda, que una de las entidades demandadas sería el Municipio de Gramalote, sin que se evidencie dentro de los anexos allegados, solicitud o pronunciamiento de la citada entidad territorial que permita inferir que exista un acto ficto o presunto emanado del ente territorial, por tanto, la sola enunciación en el poder y en el escrito de demanda, no resulta suficiente razón para justificar la intervención de dicha entidad territorial.

En razón de lo anterior, si la parte demandante encuentra necesario citar en este proceso al Municipio de Gramalote, deberá señalar los motivos que hacen pertinente su vinculación al presente medio de control y allegar la documentación con la cual pueda acreditar la existencia del acto ficto objeto de la presente controversia, de lo contrario se deberá modificar el acápite de declaraciones y condenas en donde se efectúan una serie de declaraciones a su cargo, atendiendo las prevenciones legales consagradas en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y excluirlo del extremo pasivo del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

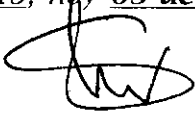
PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **JOSÉ DE JESÚS FERRER CUADROS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 02 de mayo de 2019, hoy 03 de mayo del 2019 a las 8:00 a.m., <u>Nº.22.</u></i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00069-00
Demandante:	Érica Álvarez Jiménez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que toda demanda contendrá: *“La designación de las partes y sus representantes”*.

En el presente asunto, observa el Despacho que la parte actora señala en el poder como en el escrito de demanda, que una de las entidades demandadas sería el Municipio de Abrego, sin que se evidencie dentro de los anexos allegados, solicitud o pronunciamiento de la citada entidad territorial que permita inferir que exista un acto ficto o presunto emanado del ente territorial, por tanto, la sola enunciación en el poder y en el escrito de demanda, no resulta suficiente razón para justificar la intervención de dicha entidad territorial.

En razón de lo anterior, si la parte demandante encuentra necesario citar en este proceso al Municipio de Abrego, deberá señalar los motivos que hacen pertinente su vinculación al presente medio de control y allegar la documentación con la cual pueda acreditar la existencia del acto ficto objeto de la presente controversia, de lo contrario se deberá modificar el acápite de declaraciones y condenas en donde se efectúan una serie de declaraciones a su cargo, atendiendo las prevenciones legales consagradas en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y excluirlo del extremo pasivo del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

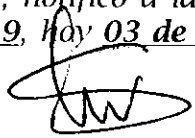
PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **ÉRICA ÁLVAREZ JIMÉNEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 02 de mayo de 2019, hoy 03 de mayo del 2019 a las 8:00 a.m., N°.22.</i>  ----- Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00070-00
Demandante:	Carolina Boada Antolinez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que toda demanda contendrá: *“La designación de las partes y sus representantes”*.

En el presente asunto, observa el Despacho que la parte actora señala en el poder como en el escrito de demanda, que una de las entidades demandadas sería el Municipio de Hacarí, sin que se evidencie dentro de los anexos allegados, solicitud o pronunciamiento de la citada entidad territorial que permita inferir que exista un acto ficto o presunto emanado del ente territorial, por tanto, la sola enunciación en el poder y en el escrito de demanda, no resulta suficiente razón para justificar la intervención de dicha entidad territorial.

En razón de lo anterior, si la parte demandante encuentra necesario citar en este proceso al Municipio de Hacarí, deberá señalar los motivos que hacen pertinente su vinculación al presente medio de control y allegar la documentación con la cual pueda acreditar la existencia del acto ficto objeto de la presente controversia, de lo contrario se deberá modificar el acápite de declaraciones y condenas en donde se efectúan una serie de declaraciones a su cargo, atendiendo las prevenciones legales consagradas en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y excluirlo del extremo pasivo del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

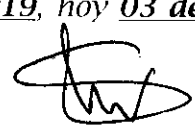
PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **CAROLINA BOADA ANTOLINEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>02 de mayo de 2019</u>, hoy <u>03 de mayo del 2019</u> a las 8:00 a.m., N°.22.</i>  ----- Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00338-00
Demandante:	Alirio Cárdenas Yáñez y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día treinta y uno (31) de julio del año 2019 a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 108 a 109 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la doctora **JOHANNA PATRICIA ORTEGA CRIADO** como apoderada del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con el poder obrante a folio 121 del expediente.

Por otra parte, el Despacho acepta la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vista a folios 195 a 196, teniendo en cuenta que cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 02 de mayo de 2019, por 03 de mayo de 2019 a las 08:00
a.m., N° 22.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-40-007-2017-00478-00
Actor:	Luis Hermes Meneses Contreras – German Sanabria Sanabria
Demandado:	Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Ejecución de la Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, por haberse recibido el expediente del proceso ordinario radicado número 54001-23-31-000-2002-00744-01 acumulado al Rad. 2002-01745, procede el Despacho a realizar el estudio de fondo de la solicitud de ejecución de la obligación, presentada por **LUIS HERMES MENESES CONTRERAS** y **GERMAN SANABRIA SANABRIA**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, encontrando que hay lugar a ordenar corregir la solicitud de ejecución por lo siguiente:

- **Orden de condena en la Sentencia dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014). (fl. 10-29):**

“(…)

TERCERO: CONDÉNASE a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN pagar por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante a los señores GERMAN SANABRIA SANABRIA y LUIS HERMES MENESES CONTRERAS lo dejado de percibir por concepto de salarios y demás factores salariales por el lapso comprendido entre el 11 de septiembre de 1999 y el 9 de octubre de 2001. Suma que será determinada conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONDENASE a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a las siguientes personas, en S.M.L.M.V. a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, las sumas de dinero que se relacionarán por concepto de reparación por los perjuicios morales causados:

ACTOR	MONTO A INDEMNIZAR
SERGIO H. TEHERÁN VILLAMIZAR	Cincuenta (50) SMLMV
BELKY E. HERNÁNDEZ JAIMES	Cincuenta (50) SMLMV
MARÍA CAMILA TEHERÁN HERNÁNDEZ	Cincuenta (50) SMLMV
SERGIO JOSÉ TEHERÁN HERNÁNDEZ	Cincuenta (50) SMLMV
YOLANDA VILLAMIZAR SILVA	Cincuenta (50) SMLMV
<u>GERMAN SANABRIA SANABRIA</u>	<u>Cien (100) SMLMV</u>
<u>LUIS H. MENESES CONTRERAS</u>	<u>Cien (100) SMLMV</u>

(…)” Negrillas y subrayas hechas por el Despacho.

La condena del reconocimiento del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, se precisó en la sentencia en el pago a los señores GERMAN SANABRIA SANABRIA y LUIS HERMES MENESES CONTRERAS de lo dejado

de percibir por concepto de salarios y demás factores salariales por el lapso comprendido entre el 11 de septiembre de 1999 y el 9 de octubre de 2001, suma que sería determinada conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

La motivación del reconocimiento de este perjuicio fue la siguiente:

"(...) – Del perjuicio material denominado lucro cesante:

Dentro de la demanda que dio origen al proceso Radicado No. 2002-01745, se solicita el reconocimiento del perjuicio material denominado lucro cesante a los señores GERMAN SANABRIA SANABRIA Y LUIS HERMES MENESES CONTRERAS, para lo cual los accionantes adjuntan a folios 41 y 42 del proceso Radicado No. 2002-01745 las constancias de fecha 11 de diciembre de 2001 suscritas por el Asesor Jurídico de la Penitenciaría Nacional de Cúcuta, en las que certifica el cargo de Dragoneante con funciones de pabellonero en el patio Disco desempeñado por GERMAN SANABRIA SANABRIA, y el cargo de Dragoneante con funciones de Auxiliar de Auxiliar de Enfermería en Sanidad desempeñado por LUIS HERMES MENESES CONTRERAS.

*No obstante lo anterior, encuentra la Sala, que si bien se allegó las mencionadas constancias, en las mismas no se certifica la asignación mensual y los factores salariales devengados por los accionantes; sin embargo considera la Sala que por ser una cuantía fácilmente determinable por obedecer a una relación laboral con un ente público, **se ordenará que la demandada obtenga la certificación de salarios y demás factores salariales devengados por los demandantes por el lapso durante el cual estuvieron privados injustamente de la libertad, bien sea con ocasión del trámite de la conciliación a la cual obliga el Artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 o el pago por cobro de la condena. En su defecto, con la presentación de la respectiva cuenta de cobro la parte demandante anexe la citada certificación.**"* Negrilla y subrayas hechas por el Despacho.

- **Decisión del acuerdo conciliatorio:**

La condena fue conciliada por las partes y aprobada por la Jurisdicción en providencia del 27 de febrero de 2015 en los siguientes términos:

"(...)

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre los apoderados de la Fiscalía General de la Nación y los apoderados de la parte actora, celebrado el día diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), visto a folio 286, el cual fue del siguiente tenor:

*"El Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación en sesión celebrada el día veintitrés de septiembre (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), estudió detenidamente el caso del señor SERGIO H. TEHERAN VILLAMIZAR y OTROS, decide presentar propuesta conciliatoria, **consistente en reconocer el pago del setenta (70%) por ciento del valor total de la condena, impuesta mediante sentencia del dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014).** De ser aceptada. De ser aceptada la presente propuesta el pago se regulará por lo normado en los artículos 176 y 177 de C.C.A. y demás normas concordantes o pertinentes. previo trámite administrativo ante la Fiscalía General de la Nación para el pago de sentencias. Igualmente de ser aceptada la propuesta se desistirá del recurso de apelación presentado por la entidad. Adjunto certificación expedida por la secretaria técnica de la Fiscalía General de la Nación en un*

folio. Se le concede el uso de la palabra al Dr. Pedro Antonio Chacón Moreno quien manifestó: como apoderado de los señores SERGIO TEHERAN VILLAMIZAR, BELKI ESPERANZA HERNÁNDEZ JAIMES, YOLANDA VILLAMIZAR SILVA, SERGIO JOSÉ TEHERAN HERNÁNDEZ y MARÍA CAMILA TEHERAN HERNÁNDEZ. Acepto la propuesta presentada por la Fiscalía General de la Nación. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al Dr. DANIEL ALEJANDRO PEREZ SUAREZ quien manifestó: como apoderado de los señores GERMAN SANABRIA SANABRIA Y LUIS HERMES MENESES CONTRERAS, acepto la propuesta presentada por el apoderada de la Fiscalía General de la Nación". (...). Negrillas y subrayas hecha por el despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, de lo ordenado en la sentencia en favor de los aquí ejecutantes y lo efectivamente conciliado, al despacho le queda claro que la condena para los señores Meneses Contreras y Sanabria Sanabria correspondió al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y morales para cada uno; la conciliación aceptada y aprobada correspondió a porcentaje del 70% del valor de la condena, esto es, tanto de los perjuicios morales como de los materiales.

Ahora bien, en el escrito de ejecución se solicitaron como pretensiones las siguientes:

"(...) **PRIMERO:** Se sirva librar mandamiento de pago contra **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** representada por **Néstor Humberto Martínez**, o quien lo reemplace y a favor de **LUIS HERMES MENESES CONTRERAS**, mayor de edad, identificado con la Cédula de ciudadanía Número 19.128.810 de Bogotá. Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SEICIENTOS CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$51.640.190)**, correspondiente a 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes de Conformidad a la Conciliación de fecha 10 de febrero de 2015 aprobada el día 27 de febrero de 2015.

SEGUNDO: Se sirva librar mandamiento de pago contra **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** representada por **Néstor Humberto Martínez**, o quien lo reemplace y a favor de **GERMAN SANABRIA SANABRIA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de ciudadanía Número 13.494.583 de Bogotá. Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SEICIENTOS CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$51.640.190)**, correspondiente a 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes de Conformidad a la Conciliación de fecha 10 de febrero de 2015 aprobada el día 27 de febrero de 2015. (...)"

De acuerdo a todo lo anterior, el Despacho debe hacer las siguientes precisiones:

- Se solicita en las pretensiones de la ejecución de la condena para cada uno de los demandantes, lo correspondiente al 70% de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que correspondería al pago de la condena de los perjuicios morales, esto es CINCUENTA Y UN MILLONES SEICIENTOS CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$51.640.190).

No obstante lo anterior, al efectuar la operación matemática para obtener el porcentaje, se observa que se utilizó como base el salario mínimo legal vigente del año 2017, es decir \$737.717, circunstancia que no guarda conformidad con lo dispuesto en la sentencia, toda vez que debió tenerse en cuenta el SMLMV a la fecha de la ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio, el cual quedó ejecutoriado el día veinticinco (25) de marzo del año dos mil quince (2015), tal y como se aprecia en la constancia de ejecutoria suscrita por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Norte de Santander. (fl. 318)

Así las cosas, se deberá ajustar el valor correspondiente a la pretensión por los perjuicios morales reclamados.

- En cuanto a la condena del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, no se hace mención en las pretensiones sobre este reconocimiento; así mismo no se aporta con la solicitud de ejecución, la certificación de los salarios y demás factores salariales devengados por los demandantes por el lapso durante el cual estuvieron privados injustamente de la libertad, tal y como se indicó en la parte motiva de la sentencia.

De tal manera que al hacer una revisión de lo aportado con la solicitud de ejecución, no se aprecia documento en el cual conste lo correspondiente a las acreencias laborales de los señores German Sanabria Sanabria y Luís Hermes Meneses Contreras, desde el 11 de septiembre del año 1999, al 09 de octubre del año 2001, que permita efectuar el cálculo del 70% sobre ese reconocimiento.

Así las cosas, la parte ejecutante deberá acreditar lo anterior y adicionar la pretensión en cuanto al reconocimiento del lucro cesante en favor de los demandantes, lo que se verá reflejado en la solicitud del cobro de los respectivos intereses, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 177 del CCA y la radicación de la solicitud de cumplimiento de la obligación del 07 de marzo del año 2016.

De tal manera que, se hace necesario conceder el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se adecúen los montos de la obligación, y poder proceder el Despacho a librar el mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

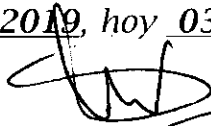
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, a efectos de que se subsanen las irregularidades advertidas, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>02 de mayo de 2019</u>, hoy <u>03 de mayo de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° <u>21</u></i>  ----- E22 Secretaría	
--	--